

## LOS PROHIBIDOS EN LA EMIGRACIÓN A AMÉRICA (1492-1550).

Esteban Mira Caballos.  
Universidad de Sevilla.

El tema que nos disponemos a abordar ha recibido ya una notable atención, por parte de los historiadores de América, desde el ya clásico trabajo que Richard Konetzke dio a conocer, en 1945, en torno a la legislación sobre la emigración de extranjeros a América<sup>1</sup>, hasta los estudios que más recientemente han publicado historiadores como Demetrio Ramos<sup>2</sup>. Igualmente, se han realizado numerosos ensayos sobre la cuantificación de este tráfico entre Sevilla y las Indias españolas en la primera mitad del siglo XVI, como, por ejemplo, los realizados por Juan Friede, Francisco Solano y Lourdes Díaz-Trechuelo, entre otros muchos<sup>3</sup>.

Con todo, en esta cuestión de la emigración, no podemos decir que se haya llegado a un conocimiento nítido de la realidad. Por un lado, en lo referente a la cuantificación ya Juan Friede, hace varias décadas, nos advirtió del gran desconocimiento de todo lo referente a la emigración a América en la primera mitad del siglo XVI, expresando lo difícil que resultaba en aquel momento establecer unas cifras concretas<sup>4</sup>. Desde entonces, trabajos como los de Francisco Solano han venido a clarificar en alguna medida esta situación<sup>5</sup>, aunque sin llegar en ningún momento a conclusiones definitivas.

Por otro lado, en lo concerniente a la legislación sobre esta emigración, que es el aspecto en el que ahora pretendemos abundar, también se presenta el panorama historiográfico con numerosos puntos oscuros sobre varias cuestiones que consideramos clave como por ejemplo: la cuestión de los extranjeros, la política de la Corona en relación a los conversos, y la moralidad de los pasajeros a Indias. Son aspectos a los que pretendemos dar respuesta en este presente artículo, estudiando exhaustivamente, tanto la legislación generada en Castilla, como las circunstancias del Nuevo Continente que propiciaban una realidad migratoria bien distinta a la que dictaban las Leyes Reales.

### I.-TEORIA Y PRACTICA EN LA EMIGRACION A LAS INDIAS

Desde los primeros momentos, la Corona quiso establecer un férreo control sobre todo lo concerniente al Nuevo Mundo con la intención de preservarse para sí el disfrute de sus riquezas, centralizando dicho monopolio en la ciudad de Sevilla que pronto se convirtió en "puerta y llave del Nuevo Mundo". Un privilegio sevillano que se justificó en dos puntos básicamente: primero, en la exclusividad de los beneficios americanos para los súbditos castellanos, y, segundo, en la prerrogativa como único puerto de salida y entrada de todo el

---

<sup>1</sup> KONETZKE, Richard: "Legislación sobre inmigración de extranjeros en América durante la época colonial". *Revista de Indias*, Vol III, Nº 11-12, Madrid, 1945, (pp. 269-299).

<sup>2</sup> En cuanto a las obras generales puede verse CARANDE, Ramón: *Carlos V y sus banqueros*, T I, Barcelona, Crítica, 1990 pp 451-457. Y más monográficamente RAMOS, Demetrio: "La aparente exclusión de los aragoneses de las Indias: Una medida de alta política de D. Fernando el Católico" separata de *Estudios del Departamento de Historia Moderna*, Zaragoza, 1976.

<sup>3</sup> FRIEDE, Juan: "Algunas observaciones sobre la realidad de la emigración española a América en la 1ª mitad del siglo XVI". *Revista de Indias*, T. XII, Madrid, 1952. SOLANO, Francisco de: "Emigración andaluza a las Indias durante el siglo XVI", *América y la España del siglo XVI*. Madrid CSIC, 1983, (pp. 39-45). DIAZ-TRECHUELO, Lourdes: "Algunas notas sobre cordobeses en las Indias del siglo XVIII", *Andalucía y América en el siglo XVI*, T. I, Sevilla, 1983.

<sup>4</sup> FRIEDE: *Ob. Cit.*, p. 467

<sup>5</sup> SOLANO: *Ob. Cit.*, pp. 39-45

tráfico entre España y América<sup>6</sup>.

En relación a la emigración, que es lo que ahora nos interesa, la Corona practicó una política migratoria a todas luces selectiva, dictándose multitud de prohibiciones que se repitieron sin cesar desde las mismísimas instrucciones dadas al gobernador, fray Nicolás de Ovando, en las que expresamente se prohibió la entrada de extranjeros en las nuevas tierras descubiertas<sup>7</sup>. El cumplimiento y ejecución de tales leyes se controló desde un principio y, como es bien sabido, por la Casa de la Contratación de Sevilla, institución que desde 1509 recibió la orden de registrar a todos los pasajeros que se embarcaban para las Indias "asentando que es cada uno y de que oficio y manera ha vivido" y enviando esta información al gobernador o oficiales de las Indias para que vigilasen que estos pasajeros continuaban allá ejerciendo el oficio que tradicionalmente habían practicado en la Península<sup>8</sup>.

Antes de proseguir con el análisis conviene dejar bien claros dos aspectos: en primer lugar, que toda esta legislación restrictiva que la Corona expidió, y que analizaremos minuciosamente a continuación, era de índole religiosa (herejes), política (extranjeros) o social (gitanos) pero en ningún caso racial<sup>9</sup>.

Y en segundo lugar, que pese a toda esta legislación prohibitiva hubo muchos resquicios y momentos concretos en los que los jurídicamente excluidos pudieron pasar al otro lado del océano sin excesivas dificultades. Esto se justifica principalmente en el alto porcentaje de emigración ilícita que consiguió llegar a las Indias, sin registrarse en la Casa de la Contratación, que para unos autores, fue del 15 o el 20 por ciento del total<sup>10</sup>, mientras que para otros se cifró entre el tercio y el cuarto del contingente total de emigrados<sup>11</sup>. El mismo Padre las Casas se hizo eco en su "Historia de las Indias", del abundante tráfico humano que sin licencia pasaba al Nuevo Mundo, solicitando, incluso, en un escrito al Monarca, fechado en 1542, que para remediar esta situación se pregonase a los pilotos y maestros que "ninguno fuese osado de llevar hombre secretamente, so grandes penas"<sup>12</sup>.

Sin embargo, la emigración ilegal en esta primera mitad del siglo XVI fue imposible de evitar, hecho que fue reconocido, en 1546, por la propia Corona al notificar a los oficiales de la Casa de la Contratación que vigilasen especialmente a aquellos que viajaban a las Canarias "pues so color de decir que van a Canarias se pasan a las Indias"<sup>13</sup>.

Pero además de este tráfico ilegal había otras circunstancias que favorecían la migración de estos contingentes teóricamente excluidos ya que las necesidades periódicas de pobladores que padecían las colonias se traducían en un aperturismo mayor y en un menor control por parte de la Casa de la Contratación de Sevilla. Así, sabemos que, en 1511, se ordenó a los oficiales de Sevilla que no fuesen severos en el control y examen de los que iban al Nuevo

---

<sup>6</sup> GARCIA-BAQUERO GONZALEZ, Antonio: "Sevilla y la Carrera de Indias: exceso e insuficiencia de un privilegio" en *Sevilla y el Nuevo Mundo. 8 visiones*. Sevilla, Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Sevilla, 1988, pp. 44-45.

<sup>7</sup> Instrucciones a Nicolás de Ovando, 17-IX-1501. ENCINAS, Diego de: *Cedulario Indiano*. T. I, Madrid, Ediciones de Cultura Hispánica, 1945, p. 44. CODDIN, Serie 1ª, T. XXXI, p. 21

<sup>8</sup> Real Cédula a los oficiales de la Casa de la Contratación, Valladolid, 14-XI-1509. AGI, Contratación 5089, ff. 32v-33v.

<sup>9</sup> BARON CASTRO, Rodolfo: "Política racial de España en Indias", *Revista de Indias*, N° 26, Madrid, 1946, p. 788.

<sup>10</sup> FRIEDE: *Ob. Cit.*, pp. 472-473

<sup>11</sup> SOLANO: *Ob. Cit.*, p. 43

<sup>12</sup> LAS CASAS, Bartolomé de: *En defensa de los indios*. Barcelona, Biblioteca de Cultura Andaluza, 1985, p. 117

<sup>13</sup> Real Cédula a los oficiales de la Casa de la Contratación, Guadalajara, 8-IX-1546. AGI, Inferente General 1946, L. X, ff. 85v-86. Real Cédula a los Jueces de Apelación de las islas Canarias, 8-IX-1546. AGI, Indiferente General 1964, L. X, ff. 86v-87.

Mundo, pues, "a causa de los grandes requisitos que se les piden muchos dejan de pasar, existiendo gran necesidad de ellos en las colonias"<sup>14</sup>. Posteriormente, y más concretamente entre 1528 y 1531, se volvió a dar una licencia casi general para la emigración a las Indias, sin duda, con la intención de acelerar el poblamiento de los nuevos territorios descubiertos<sup>15</sup>.

Igualmente, la sociedad indiana al ser mucho más relajada que la española provocó que América se convirtiera en una auténtica válvula de escape para muchos grupos marginados y perseguidos. En este sentido, contamos con correspondencia de la década de los treinta y de los cuarenta en la que se afirmaba que sería muy perjudicial tanto castigar el amancebamiento como obligar a los vecinos a permanecer en un lugar concreto, pues, "parece que una de las principales cosas que la pueblan (se refiere a La Española) es la libertad..."<sup>16</sup>.

A continuación entraremos detenidamente en el análisis de cada uno de los grupos sociales que estuvieron sometidos a restricciones legales.

## II.-LA EMIGRACION CIVIL

### 1.-Castellanos y aragoneses

La controversia en torno a si los aragoneses, en los primeros momentos del Descubrimiento, podían beneficiarse de las riquezas del Nuevo Mundo en igualdad de condiciones con los castellanos es muy antigua, remontándose a los primeros años del periodo colonial, y llegando la discusión historiográfica, incluso, a nuestros días.

En el mismo siglo XVI Antonio de Herrera y Gonzalo Fernández de Oviedo sostuvieron que las nuevas tierras descubiertas tan sólo se incorporaron al Reino de Castilla, alegando que fueron ellos y no los aragoneses quienes las descubrieron, y haciendo llegar esta situación hasta la muerte de Isabel de Castilla, en 1504. En abierta contradicción con esta postura, Veitia Linaje y Antúñez y Acevedo sostuvieron la igualdad de ambas Coronas en relación al Nuevo Mundo desde el primer momento de la colonización<sup>17</sup>.

En la actualidad, y como hemos afirmado en líneas anteriores, la historiografía tampoco ha llegado a un acuerdo definitivo, pues, mientras para Juan Manzano tan sólo se incorporó a Castilla, con el fin de eludir el ordenamiento normativo aragonés, sus fueros y su sistema pactista<sup>18</sup>, para Demetrio Ramos, la exclusión fue sólo aparente sin mostrar en ningún momento una intención real de apartarlos de la emigración a las Indias<sup>19</sup>.

Nosotros, sin embargo, optamos por la postura que antaño sostuvieron Antonio de Herrera y Gonzalo Fernández de Oviedo, y, en la actualidad, Juan Manzano, aunque puntualizando la fecha de admisión de los aragoneses como explicaremos a continuación.

En honor a la objetividad debemos decir que no ha aparecido ningún documento Real en el que se prohibiese la entrada de aragoneses, muy a pesar de que Antonio de Herrera creyó

---

<sup>14</sup> Real Cédula a los oficiales de la Casa de la Contratación, Burgos, 9-IX-1511. AGI, Contratación 5089, f. 113. ENCINAS: Ob. Cit., T. I, pp. 396-397. ARRANZ MARQUEZ, Luis: "Emigración española a Indias. Poblamiento y despoblación antillana", *América y la España del siglo XVI*. Madrid, C.S.I.C., 1983, p. 74.

<sup>15</sup> KONETZKE, Richard: *La época Colonial*. Madrid, S. XXI, 1984, p. 51.

<sup>16</sup> Carta del cabildo de Santo Domingo a Su Majestad, Santo Domingo, 2-IX-1533. AGI, Santo Domingo 73, N. 12. Carta de la Audiencia de Santo Domingo a Su Majestad, Santo Domingo, 27-II-1543. AGI, Santo Domingo 49, R. 14, N. 91.

<sup>17</sup> Puede verse un buen resumen en HARING, Clarence H.: *Comercio y navegación entre España y América en la época de los Habsburgo*. México, F.C.E., 1979, pp. 131 y ss.

<sup>18</sup> MANZANO MANZANO, Juan: *La incorporación de las Indias a la Corona de Castilla*, Madrid, E.C.H., 1948.

<sup>19</sup> RAMOS: Ob. Cit., p. 30.

en su existencia<sup>20</sup>. Sin embargo, pensamos que tal documento no se expidió expresamente, al darse por supuesta que las Indias eran propiedad exclusiva de la Corona de Castilla; de la misma manera que tampoco han aparecido en los primeros momentos de la colonización reales cédulas vedando la entrada a genoveses o a ingleses y, sin embargo, les estuvo igualmente prohibido. Además, la presencia de aragoneses, tanto en el Continente americano, como involucrados en la empresa americana desde España -recuérdense nombres como el de Juan Cabrero, Juan de Coloma o Pedro de Margarit- no refuta, en absoluto, el planteamiento que nosotros sostenemos, ya que igualmente hubo genoveses y portugueses, y ello no significa, desde luego, que tuviesen acceso legal a ella, como luego veremos.

Tampoco estamos totalmente de acuerdo en el hecho de que fuese 1504 la fecha en la que expiraron las restricciones a los aragoneses, como afirmó Gonzalo Fernández de Oviedo ya que no existe ningún documento que corrobore tal aseveración. Por desgracia, una de las escasas licencias con las que contamos se otorgó dos meses antes de morir la Reina Isabel de Castilla, es decir, en septiembre de 1504, por lo que no es demasiado útil, aunque confirma que al menos hasta 1504 si que estuvo cerrado el tráfico a los aragoneses. En este documento regio se le otorgó permiso al aragonés Juan Sánchez para ir a La Española a comerciar, pese a "no ser de estos reinos"<sup>21</sup>.

Para nosotros la prohibición del paso de aragoneses duró hasta el 10 de noviembre de 1525, fecha en la que se expidió una Real Cédula en la que se reconoció que hasta ese justo momento la legislación vigente sólo había permitido ir a las Indias a los castellanos, ordenando asimismo un aperturismo para que los vecinos de otros reinos pudiesen ir a las Indias como lo hacían los propios vasallos de Castilla. Dado el interés del texto lo reproducimos a continuación:

"...Y consultado fue acordado que debíamos mandar dar esta nuestra cédula para vos en la dicha razón e nos tuvimoslo por bien, por lo cual damos licencia y facultad a todos los nuestros súbditos y naturales del Imperio, así genoveses como todos los otros para que puedan pasar a las dichas Indias y estar y contratar en ellas según y de la forma y manera y con las condiciones que lo hacen y pueden hacer los naturales de estos nuestros reinos de Castilla y León, con tanto que los que son súbditos, solamente por la razón del Imperio, y no de patrimonio, puedan ir a poblar y tratar siendo casados y llevando sus mujeres allá o casándose dentro de un año que allá llegare o dar seguridad de estar y permanecer en las dichas Indias diez años..."<sup>22</sup>.

El término de "súbditos patrimoniales" que aparece en el texto, parece referirse a los vasallos del reino de Aragón, que desde este mismo momento -y no antes- tuvieron permiso para emigrar a las Indias y establecerse allí como lo hacían los súbditos de Castilla y León. No obstante, la igualdad no fue total, pues, cuando se trataba de "mercadear" o de viajar

---

<sup>20</sup> KONETZKE: *Legislación*, p. 275.

<sup>21</sup> Real Cédula a los oficiales de la Casa de la Contratación, 7-XI-1504. CARANDE: *Ob. Cit.*, p. 455.

<sup>22</sup> Real Cédula a todos los oficiales a quien atañe, Toledo, 10-XI-1525. AGI, Indiferente General 420, L. X, ff. 189v-191. Al año siguiente fue ratificado por una Real Cédula dirigida a prelados, Condes, Marqueses, etc que rezaba así: "Damos licencia y facultad a todos los nuestros súbditos y naturales de todos los nuestros reinos y señoríos y así mismo a todos los súbditos y naturales del Imperio, así genoveses como todos los otros para que puedan pasar a las dichas Indias y estar y contratar en ellas según y de la manera y con las condiciones que lo hacen y pueden hacer los naturales de estos nuestros Reinos y Señoríos de Castilla y León; Granada, 17-XI-1526. AGI, Indiferente General 421, L. XI, ff. 336v-337v.

como maestros debían continuar solicitando una licencia especial, como hizo el valenciano Francisco Picón, el cual recibió expresa autorización, en 1526, para ir "con nuestros navíos a las nuestras Indias, Islas y Tierra Firme del Mar Océano o a cualquier parte de ellas a contratar y rescatar y mercadear como lo hacen y pueden hacer los naturales de estos nuestros Reinos de Castilla, sin vos poner en ello embargo ni impedimento alguno..."<sup>23</sup>. Este texto indica claramente que, aún después de 1525, la libertad de los súbditos de Aragón no fue igual a la de los castellanos, perviviendo además varias décadas, dado que, en 1538, encontramos de nuevo otra licencia de estas características otorgada a un tal Miguel Raguso, natural de Cataluña, para ir libremente por maestre a las Indias "a causa de estar por nos mandado que ningún extranjero de estos reinos pase por maestre a las dichas nuestras Indias..."<sup>24</sup>.

Todavía, en 1536, se notaban ciertos recelos de los castellanos hacia los aragoneses, según se deduce de un hecho ocurrido en Tierra Firme, cuando los castellanos se levantaron contra la tiranía de un capitán aragonés. Este suceso lo describió el cronista Gonzalo Fernández de Oviedo con gran agudeza, como se puede observar en las líneas siguientes:

"...Y que no querían ser mandados de un aragonés. Y a este propósito había otras palabras mal dichas y desacatadas; porque los soldados de cuan grande o pequeña calidad que sean, no han de dejar de obedecer al capitán que el Príncipe y su Rey y Señor natural les daba, porque sea aragonés, ni escocés, ni de otra cualquiera nación..."<sup>25</sup>

En definitiva, los aragoneses aunque presentes de hecho en las Indias desde prácticamente su descubrimiento, legalmente nunca gozaron de los mismos privilegios que los castellanos y leoneses, "como quiera -dice Oviedo- que aquellos fueron los que las Indias descubrieron; y no aragoneses, ni catalanes, ni valencianos o vasallos del patrimonio real del Rey Católico..."<sup>26</sup>

## 2.-Los extranjeros

Pese a que, como hemos afirmado en líneas precedentes, fueron los castellanos los que gozaron del privilegio legal para aprovecharse de las riquezas que ofrecía el Nuevo Mundo, lo cierto es que desde el mismo Descubrimiento se produjo un goteo constante de extranjeros que llegaron a América. Estos extranjeros consiguieron llegar a las Indias, bien a través de las numerosas licencias reales que se concedieron -como las de Leonardo Rotulor de Bravante, Nicolás Grimaldo, Jacome de Brujas, Dirit de Bruselas, etc-, o bien, a través de infiltraciones ilegales, las cuales, como ya hemos mencionado en páginas anteriores, alcanzaron grandes proporciones.

Ya a Cristóbal Colón le acompañaron, en su primer viaje, varios extranjeros, a saber: un portugués de Tavira, un genovés, un calabrés y un veneciano<sup>27</sup> aunque a su regreso, el propio Almirante solicitó a los Reyes Católicos "que no permitiese que aquí trate ni haga pie

---

<sup>23</sup> Licencia dada a Francisco Picón, Granada, 9-XI-1526. AGI, Indiferente General 421, L. XI, ff. 285v-286.

<sup>24</sup> Real Cédula a los oficiales de la Casa de la Contratación, Toledo, 22-XI-1538. AGI, Indiferente General 1962, L. VI, f. 195.

<sup>25</sup> FERNANDEZ DE OVIEDO, Gonzalo: *Historia General y Natural de las Indias*. Madrid, Ed Atlas, 1990, T. II, L. XXIV, Cap. X, p. 420.

<sup>26</sup> *IBIDEM*, T. I, Lib. III, Cap. VII, p. 69.

<sup>27</sup> COLON, Cristóbal: *Los cuatro viajes. Testamento*. (Ed. de Consuelo Varela). Madrid, Alianza Ed., 1986, p. 12.

ningún extranjero, salvo católicos cristianos"<sup>28</sup>. Igualmente en su segunda aventura ultraoceánica, viajó algún portugués, siendo realmente en su tercera travesía cuando se volvieron a embarcar de nuevo un alto número de extranjeros, ante la negativa de muchos castellanos a alistarse, tras las malas noticias llegadas en el viaje anterior. No en vano, Fernández de Oviedo, escribió en relación al segundo viaje de Colón que los españoles regresaron "enfermos e pobres, e de tan mala color que parecían muertos, infamose mucho esta tierra e Indias, y no se hallaba gente que quisiese venir a ella"<sup>29</sup>. De manera que en este tercer viaje colombino nos consta la existencia de algún francés, de algunos portugueses y de al menos doce italianos<sup>30</sup>. Y finalmente, en su cuarto viaje, encontramos que al menos un doce por ciento de la tripulación era genovesa como el propio Cristóbal Colón<sup>31</sup>.

Sin embargo, la antipatía contra los genoveses afloró pronto entre los colonos castellanos de la factoría colombina que no tardaron en hacerlo llegar al Cardenal Cisneros, en los términos que exponemos a continuación:

"Item, que Vuestra Señoría trabaje con sus Altezas como no consientan venir a esta tierra genoveses, porque la robarán y destruirán que por codicia de este oro que se ha descubierto, Juan Antonio Genovés, trabajará ya de hacer partido con los vecinos de la isla acerca de los bastimentos, porque otros no pudiesen venir aquí con mercadurías lo cual es en daño del pueblo y de Sus Altezas..."<sup>32</sup>

Estos memoriales adquirieron realidad práctica cuando, en 1501, se le ordenó al Comendador Mayor frey Nicolás de Ovando que echase de La Española a todos los extranjeros, medida que la Corona se vio obligada a modificar en 1503, al disponer que permaneciesen los quince que ya residían en la isla pero que, en adelante, no se consintiera la llegada de nuevos extranjeros<sup>33</sup>. A lo largo de esta primera década del siglo XVI las prohibiciones fueron continuas, dada la prosperidad que la isla ofrecía, hasta el punto de que, en 1507, fue el propio gobernador frey Nicolás de Ovando el que insistió en que desde Sevilla no se dejara pasar a ningún advenedizo.

No obstante, la legislación volvió a suavizarse a fines de este primer decenio, dada la falta acuciante de colonos, estableciendo la Corona, en 1511, que se relajase el examen de los que querían ir a las Indias porque a causa del férreo control muchos dejaban de embarcarse<sup>34</sup>. Esta situación de libertad duró hasta 1513, año en el que nuevamente se ordenó que no se alistasen extranjeros para ir a las Indias, salvo los genoveses Juan Antonio

---

<sup>28</sup> GERBI, Antonello: *La naturaleza de las Indias Nuevas. De Cristóbal Colón a Fernández de Oviedo*. México, F.C.E., 1978, p. 31.

<sup>29</sup> FERNANDEZ DE OVIEDO: *Ob. Cit.*, T. I, L. III, Cap. IV, p. 60.

<sup>30</sup> COLON: *Ob. Cit.*, pp. 24-25.

<sup>31</sup> *IBIDEM*, pp. 30.

<sup>32</sup> ORTEGA, Angel: *La Rábida. Historia documental crítica*. T. II, Sevilla, 1925, p. 304. GIL, Juan y Consuelo VARELA: *Cartas particulares y relaciones costáneas*. Madrid, Alianza Universidad, 1984, p. 289.

<sup>33</sup> Respuesta de Su majestad al gobernador Nicolás de Ovando, Alcalá de Henares, 10-IV-1503. AGI, Indiferente General 41B, L. I, ff. 202v-203.

<sup>34</sup> Real Cédula a los oficiales de la Casa de la Contratación, Burgos, 9-IX-1511. AGI, Indiferente General 41B, L. III, ff. 161v-162. También en AGI, Contratación 5089, f. 113. *CODOIN*, Serie 2ª, T. V, p. 297. ARRANZ: *Emigración*, p. 74. ENCINAS: *Ob. Cit.*, T. I, pp. 396-397.

y Andrés Genovés a quienes se les dio expresa licencia<sup>35</sup>, muy posiblemente previo cumplimiento de la correspondiente composición con el Rey.

Entonces se abrió un nuevo ciclo caracterizado por la cerrazón a la emigración que duró prácticamente hasta 1527. En este tiempo las Indias estuvieron totalmente vedadas a la emigración extranjera pese a que, desde 1516, las peticiones de los vecinos antillanos favorables a la entrada de foráneos en las islas fueron muy intensas. En este sentido, la Junta de Procuradores de la Isla Española, reunida en 1518, insistió de manera desmesurada en que se dejase entrar a los extranjeros, exceptuando a los genoveses, que eran considerados como personas "non gratas"<sup>36</sup>. Incluso, en una carta dirigida por los Jerónimos al Cardenal Cisneros le indicaron la necesidad que había de que "todos los que quisiesen ir a las Indias de estos reinos o de reinos extraños lo puedan hacer, especialmente portugueses y de Canarias, porque en las islas Canarias se ha visto que los portugueses son grandes pobladores y granjeros"<sup>37</sup>.

Sin embargo, la Corona empeñada en mantener el monopolio sobre los nuevos territorios y sus riquezas no dejó de dictar leyes contra el paso de extranjeros, reiterándose en 1523 las citadas prohibiciones<sup>38</sup>. Paralelamente, en esos años se continuaron repitiendo las peticiones de nuevos colonos, pues, en 1526, los vecinos de Concepción de la Vega manifestaron "la grandísima falta de gente y pérdida de toda aquella tierra que ya casi no hay quien pase en ella..."<sup>39</sup>.

Fue, finalmente, en 1528, cuando Carlos V se decidió a abrir el Nuevo Mundo a la emigración extranjera, reiterando tal licencia en 1529 y en 1531 sucesivamente<sup>40</sup>. Este periodo aperturista duró desde 1528 hasta 1534, para de nuevo cerrarse al tráfico extranjero con prohibiciones reiteradas en 1535<sup>41</sup>, 1538<sup>42</sup> y 1547<sup>43</sup>, año este último en el que se solicitó a los oficiales indianos que cumplieran severamente las disposiciones que estaban en vigor contra el paso de extranjeros.

---

<sup>35</sup> Real Cédula a Diego Colón, Monasterio del Abrojo, 22-IV-1513. AGI, Indiferente General 419, L. IV, ff. 119-120.

<sup>36</sup> Memorial de la Junta de Procuradores de la isla Española. 1518. AGI, Santo Domingo 77, R. I, Números 1 al 27. GIMENEZ FERNANDEZ, Manuel: *Política inicial de Carlos I en Indias*. Madrid, EEHA, 1984, pp. 113-176.

<sup>37</sup> Carta de los Jerónimos al Cardenal Cisneros, Santo Domingo, 22-VI-1517. AGI, Patronato 172, R IX. GIMENEZ FERNANDEZ, Manuel: *Bartolomé de las Casas reformador de las Indias*, Sevilla, EEHA, 1953, p. 613 doc. CCCCLXXXVIII. *CODOIN*, Serie 1ª, T. I, pp. 281-289. Tal planteamiento se reproduce casi idénticamente en el memorial de fray Bernardino de Manzanedo al Rey, 1518. AGI, Patronato 177, N. 1, R. 2.

<sup>38</sup> Real Cédula a los oficiales de la Casa de la Contratación, Valladolid, 23-VII-1523. AGI, Indiferente General 420, L. IX, f. 170v.

<sup>39</sup> Carta del cabildo de Concepción de la Vega a Su Majestad, Concepción, 17-XI-1526. AGI, Santo Domingo 95, R. 1, N. 2.

<sup>40</sup> KONETZKE: *La época*, p. 51. *CODOIN*, Serie 2ª, T. XXI, p. 61. También en *CODOIN*, Serie 2ª, T. IX, pp. 401 y ss.

<sup>41</sup> KONETZKE: *Legislación*, p. 281.

<sup>42</sup> Real Cédula a los oficiales de la Casa de la Contratación, Toledo, 6-XII-1538. ENCINAS: *Ob. Cit.*, T. I, p. 441.

<sup>43</sup> Real Cédula a los oficiales de la Casa de la Contratación, Monzón, 2-VIII-1547. AGI, Indiferente General 1964, L. X, ff. 243-243v.

**CICLOS DE EMIGRACION EXTRANJERA  
(1ª MITAD DEL SIGLO XVI)**

PERIODOS	SITUACION
1492-1500	apertura <sup>44</sup>
1501-1510	cerrazón
1511-1512	apertura
1513-1527	cerrazón
1528-1534	apertura
1535-1547	cerrazón

Como se puede observar en este cuadro N° I, y en lo expuesto en páginas anteriores, hubo periodos en los que alternaron la apertura y la cerrazón a los contingentes extranjeros, sin embargo, si se analizan los años de apertura y se comparan con los de prohibición se observa que la norma fue esta última situación, pues, sin contar la época colombina, en toda la primera mitad del siglo XVI tan sólo hubo ocho años en los que legalmente se dio cabida a los colonos extranjeros. Casi podemos decir que las restricciones legales sólo se alteraron cuando las presiones de los colonos se hicieron notar ante la despoblación que sufrieron los nuevos territorios descubiertos, y, en especial, las Antillas, como ocurrió entre 1511 y 1512 y entre 1528 y 1534.

### 3.-El status especial de los portugueses

Pese a la rigurosa legislación dictada en contra de la emigración extranjera, en América se produjo una entrada constante de extranjeros y personas prohibidas entre los que tuvieron una especial significación, por su peso específico, los portugueses. Estos, además de ser aliados de España en estos momentos, tenían fama entre los europeos de buenos colonizadores y pobladores, especialmente a raíz de de la labor colonizadora que habían llevado a cabo en las islas Madeiras, en las Azores y en las Canarias<sup>45</sup>.

Fue por este motivo por lo que el portugués gozó en el Nuevo Mundo de un status especial con respecto al resto de los extranjeros, si no de derecho desde luego sí de hecho. Ya en una carta de los Jerónimos a Cisneros, fechada en 1517, se le expuso como una de las soluciones básicas a los problemas de La Española, el potenciar la emigración a aquellas tierras de portugueses y canarios porque eran buenos pobladores<sup>46</sup>. Poco tiempo después, fray Bernardino de Manzanedo volvió a plantear la necesidad que había de pobladores portugueses en los mismos términos<sup>47</sup>. Parece evidente, pues, que esta fama de buenos pobladores era común entre todos los habitantes de La Española, ya que nuevamente en la Junta de Procuradores de 1518 se volvió a insistir en la necesidad de que se fomentase la emigración portuguesa y que, por contra, se suprimiese totalmente el paso de extranjeros

<sup>44</sup> En la época colombina no hay documentación expresa referida a la autorización de extranjeros, sin embargo, es un hecho consumado la presencia de extranjeros en la tripulación en todos esos primeros viajes.

<sup>45</sup> AZNAR VALLEJO, Eduardo: *La integración de las Canarias en la Corona de Castilla(1478-1526)*. Madrid, Secretaría de Publicaciones de la Universidad de La Laguna, 1983, pp. 194-195.

<sup>46</sup> Carta de los frailes Jerónimos a Cisneros, 22-VI-1517. AGI, Patronato 172.R 9. GIMENEZ FERNANDEZ: *Bartolomé de Las Casas*, p. 613

<sup>47</sup> Memorial de Fray Bernardino de Manzanedo al Rey, 1518. AGI, Patronato 177, N. 1, R. 2. *CODOIN*, Serie 1ª, T. XI, pp. 298-321 y Serie 1ª, T. XXXIV, pp. 287-319.



menos gratos como los franceses o los genoveses<sup>48</sup>.

Pese a todas las peticiones a favor de la liberalización de la emigración portuguesa, la Corona se resistió, por sistema, a concederla al menos hasta 1528, fecha en la que por fin autorizó a todos los naturales del vecino Reino de Portugal a emigrar a las Indias libremente, como "lo pueden hacer los naturales de estos nuestros Reinos y Señoríos" y con la única condición de que fuesen casados y llevasen a sus mujeres<sup>49</sup>.

Sin embargo, pese a la libertad dada a los portugueses casados la Corona siguió persiguiendo a los solteros, muy a pesar del buen recibimiento que se les dispensaba en las islas caribeñas, independientemente de su estado civil. Sirva de ejemplo, el Memorial enviado por la Audiencia de Santo Domingo a Su Majestad, en 1535, en el que le informó de la necesidad que había de que los 200 portugueses solteros que había en la Española permaneciesen en ella. Dado el interés del texto lo reproducimos parcialmente a continuación:

"Hay asimismo más de doscientos portugueses que no son casados y son oficiales de azúcares que sirven en los ingenios y otros que son labradores y se ocupan de las labranzas y haciendas y muchos carpinteros y albañiles y herreros y de todos los oficios. Y así hay cantidad de ellos en todas las poblaciones de estas partes...Que sería gran daño echarlos..."<sup>50</sup>.

Sin duda, el documento es muy rico, ya que no solo nos señala el número de lusitanos que vivían ya desde las primeras décadas del siglo XVI en la isla, sino que además se observa con enorme claridad la ubicación socio-profesional que tenían estos extranjeros. Queda claro, que se dedicaban a profesiones manuales, que habían sido obviamente rechazadas por el español, pues, como bien decían los documentos de la época, "en llegando (los españoles) a las Indias se olvidaban de sus oficios y se volvían ociosos"<sup>51</sup>.

Parece ser, pues, que todas las represalias contra los portugueses solteros se debieron a la sorpresa que el Rey se llevó cuando fue informado que, sin su autorización expresa, venía operando en la isla Española un factor del rey de Portugal, llamado Andrea Ferrer, que se ocupaba de la entrega de esclavos negros a los alemanes<sup>52</sup>.

A pesar de los informes que, tanto la Audiencia de Santo Domingo como los vecinos de la isla, enviaron al Consejo de Indias, la Corona se reiteró en su prohibición de que no emigrasen nuevos portugueses solteros a las Indias españolas, y para ello instó a los oficiales de la Casa de la Contratación a que no lo consintiesen bajo ningún pretexto<sup>53</sup>. Sin embargo,

---

<sup>48</sup> Junta de Procuradores de La Española, 1518. AGI, Santo Domingo 77, R 1, N 2. GIMENEZ FERNANDEZ: *Política*, p. 113-176.

<sup>49</sup> Real Provisión a los oficiales de la Casa de La Contratación de Sevilla, Madrid, 12-IX-1528. AGI, Indiferente General 421, L. 13, ff. 368v-369.

<sup>50</sup> Carta de la Audiencia de Santo Domingo a Su Majestad. Santo Domingo 24-VII-1535. AGI, Santo Domingo 49, R. 5, N. 39.

<sup>51</sup> Véase por ejemplo Carta del Licenciado Cerrato a Su Majestad, 23-IV-1545. AGI, Santo Domingo 49, R. 15, N. 96. Igualmente algunos oficiales reales informaron a su Majestad que los españoles no tenían más intención que acaparar bienes y volver con rapidez a Castilla. Carta de Su Majestad al Obispo de Santo Domingo y La Concepción, Talavera 14-III-1541. AGI, Santo Domingo 868, L 2, ff 45-45v. Esta misma idea puede verse también en DURAN, José: *La transformación social del Conquistador*, T. I, México, Ed. Porrúa y Obregón S.A., 1953, pp. 19 y ss.

<sup>52</sup> Carta de la Audiencia a Su Majestad, 24-VII-1535. AGI, Santo Domingo 49, R. 5, N. 39.

<sup>53</sup> Real Cédula a los Oidores de La Española, Madrid, 15-X-1535. AGI, Indiferente General 422, L. 16, ff. 228-228v.

no hubo nuevo pronunciamiento en lo concerniente a la salida de los portugueses solteros que ya estaban establecidos previamente en la Española por lo que es seguro que no se cumplió.

Parece evidente que la Corona no tuvo más remedio que ceder en sus pretensiones monopolistas y aceptar la realidad antillana, en la cual los portugueses estaban jugando un papel bastante importante como pobladores y colonizadores. Esto se demuestra al analizar diversos asientos establecidos entre la Corona y varios particulares españoles para poblar distintos lugares de América. Así, en primer lugar, conocemos la licencia otorgada a Pedro de Mazuelo para llevar 30 vecinos portugueses a poblar Nueva Sevilla (Jamaica), bajo la única condición de que fuesen "casados y gente de trabajo"<sup>54</sup>. Y, en segundo lugar, podemos mencionar otro concierto, fechado en 1545, por el que Francisco de Mesa se comprometió a pasar de las islas Canarias 30 vecinos casados, de origen portugués, para poblar Montechristi<sup>55</sup>, con lo cual, la Corona nuevamente oficializaba tácitamente el paso de portugueses al Nuevo Mundo.

Por otra parte, es bien sabido que el número de portugueses asentados en el Nuevo Mundo era ya importante entre 1540 y 1550. Así, por ejemplo, en el Perú entre la lista de condenados por la insurrección tras la abolición de la encomienda figuran al menos 9 portugueses, siendo el total de extranjeros 15<sup>56</sup>. Y aunque desconozcamos el número de portugueses para las décadas siguientes, podemos asegurar que su cifra debió de elevarse con el paso de los años, pues, según los datos consignados en las listas de extranjeros que se compusieron con la Corona, a fines del siglo XVI, el porcentaje de portugueses osciló entre el 40% del caso peruano y el 82% de los establecidos en la Audiencia de Quito<sup>57</sup>.

Ahora bien, no siempre la vida de estos portugueses en las Indias alcanzaba las metas para las que habían emigrado pues, por ejemplo, sabemos que el capitán Nuño de Castro, que luchó en la conquista del Perú, no pudo legar sus bienes a sus descendientes, dado que la Corona alegó que como no podían estar de derecho en las Indias "no pudo adquirir aprovechamiento alguno"<sup>58</sup>.

En definitiva, creemos que el súbdito portugués, por lo general, tuvo más fácil acceso a las colonias españolas que el resto de los extranjeros, haciendo la Corona la "vista gorda" en muchas ocasiones a sabiendas de su relevante papel en la colonización de las nuevas tierras descubiertas. Parece evidente, pues, que las medidas fueron siempre más drásticas para enemigos considerados naturales como los franceses o, más tarde, los ingleses y holandeses.

### III.-LA EMIGRACION RELIGIOSA

Otro de los grupos que estuvieron afectados por las restricciones a la emigración fueron

---

<sup>54</sup> Real Cédula a las justicias de Jamaica, Valladolid, 19-VII-1534. AGI, Santo Domingo 1121, L. 2, ff. 22-23v.

<sup>55</sup> Capitulación con Francisco de Mesa sobre la población de Montechristi, Valladolid, 12-IX-1545. AGI, Santo Domingo 868, L. 2, ff. 257v-280.

<sup>56</sup> Real Cédula a Corregidores y otras autoridades del Perú, 31-V-1549. AGI, Indiferente General 424, L. 21, ff. 357v-362.

<sup>57</sup> Véase RODRIGUEZ VICENTE, M<sup>o</sup> Encarnación: "Los extranjeros en el Reino del Perú a fines del siglo XVI", en *Homenaje a Jaime Vicens vives*, T. II, Barcelona, 1967, pp. 533-546. LAVALLE, Bernard: "Les étrangers dans les régions de Tucumán el Potosí (1607-1610)", *Bulletin Hispanique* T. LXXVI, N<sup>o</sup> 1-2, Bordeaux, 1974. VILA VILAR, Enriqueta: "Extranjeros en Cartagena (1593-1630)", *Jahrbuch Fur Geschichte van staat, Wirtschaft und Gesellschaft Lateinamerikas*, N<sup>o</sup> 16, Bohlau Verlag Köln Wien, 1979, pp. 147-184. BORREGO PLA, M<sup>o</sup> del Carmen: *Cartagena de Indias en el siglo XVI*, Sevilla, EEHA, 1983, pp. 437-438, cuadro XXXIV. MENA GARCIA, M<sup>o</sup> del Carmen: *La sociedad en Panamá en el siglo XVI*, Sevilla, Diputación Provincial, 1984, p. 73, cuadro n<sup>o</sup> V. ORTIZ DE LA TABLA DUCASSE, Javier: "Extranjeros en la Audiencia de Quito (1595-1603)", en *América y la España del siglo XVI*, T. II, Madrid, CSIC, 1983, pp. 93-103.

<sup>58</sup> Carta del Licenciado Villalobos al Rey, Valladolid, 10-VIII-1545. AGI, Indiferente General 1207, N<sup>o</sup> 40.

los relacionados con la heterodoxia cristiana. La Corona quiso extender en el Nuevo Mundo la religión Católica, pues, no en vano, la donación papal estuvo condicionada por la evangelización que se debía llevar a cabo sobre los aborígenes. Sin ir más lejos, las Leyes de Indias sintetizan bien ese sentido de la colonización como medio de que sus habitantes progresaran "al máximo en cristianidad y policía"<sup>59</sup>.

Por tanto, desde la época de Isabel la Católica se intentó evitar que los judíos, moros y demás perseguidos por la Santa Inquisición pasasen al Nuevo Mundo, pues se pensaba que podían hacer gran daño en la evangelización del indio americano.

### 1.-Los judeoconversos

En relación a estos contingentes, perseguidos por cuestiones de religión, se produjo una separación más acentuada que en otros casos entre legislación y realidad indiana. En lo que concierne a la legislación fue radicalmente prohibitiva desde los primeros momentos con tan sólo unas excepciones muy concretas que veremos luego. Las razones de tal prohibición las expuso el propio Emperador Carlos V, en 1526, con una sorprendente claridad, según podemos ver en las líneas siguientes:

"Porque he oído decir que está proveído y mandado que ningún sospechoso en la fe o infame o públicamente por esta causa penitenciado o los deudos cercanos de ellos, no pasen allá; es cosa muy razonable que así se guarde, *porque es tierra nueva e iglesia nueva y muy tierna y como siempre entre cristianos haya contiendas podría de aquí nacer escándalos a los nuevos y tiernos en la fe que son vivísimos y tendrían causa de dudar y otras causas que hay, por donde me parece provisión santa...*"<sup>60</sup>

Las prohibiciones dirigidas hacia estos conversos se repitieron a lo largo de la primera mitad del siglo XVI en numerosas ocasiones, a saber: 1501, 1509, 1514, 1518, 1526, 1534, 1539, etc. Sin embargo, dentro de esta legislación prohibitiva que pesó sobre los judeoconversos hubo una sola excepción que duró legalmente entre 1511 y 1513, aunque se siguió usando al menos hasta 1518. Lo que se concedió no fue una habilitación total en las mismas condiciones que las del resto de los vecinos castellanos, como algunos historiadores habían creído<sup>61</sup>, sino un permiso con enormes restricciones, como veremos seguidamente. En 1511 lo que se autorizó fue a que los recién convertidos pudiesen permanecer por un máximo de dos años según se refleja claramente en el texto que mostramos en las líneas que vienen a continuación:

"Que podáis ir y tratar a las Indias y estar en ellas por espacio de dos años desde el día que llegaredes y que no estéis más en cada viaje, y asimismo, podáis ir y tratar por mar y por tierra a cualquier parte de cristianos y usar de otras cualesquiera cosas que han sido vedadas según que los otros

---

<sup>59</sup> BORGES, Pedro: *Misión y civilización en América*. Madrid, Ed. Alhambra, 1987, p. 5.

<sup>60</sup> Relación y pareceres sobre cosas de las Indias, Granada 1526. AGI, Patronato 170, R. 26.

<sup>61</sup> Carande, por ejemplo dice que desde 1511 pudieron emigrar tan sólo con la restricción de no ejercer oficios. CARANDE: *Ob. Cit.*, T. I, p. 453. Para Domínguez Ortíz la libertad para emigrar fue dada en 1509 lo cual parece un dato erróneo. DOMINGUEZ ORTIZ, Antonio: *Los judeoconversos en España y América*. Madrid, Ed. Istmo, 1971 p 130. Fernández de Oviedo se equivocó al afirmar que la tal licencia se dio en 1508. FERNANDEZ DE OVIEDO: *Ob. Cit.*, T. III, L. XXVI, Cap. II, p. 65.

fieles y católicos cristianos las usan y viven y tratan, todo lo cual que de suso y en esta mi carta se contiene, quiero y es mi voluntad y merced que de hoy día de la fecha de esta mi carta en adelante podáis usar y ejecutar bien y cumplidamente sin que vos sea puesto embargo ni impedimento alguno..."<sup>62</sup>

Por otra Real Cédula, al parecer complementaria, otorgada unos meses después se señalaba la principal vejación a la que estarían sometidos estos judeoconversos, es decir, que no podrían usar oficios en las Indias, alegando que así está "prohibido y vedado por leyes y pragmáticas de estos Reinos..."<sup>63</sup>. La prohibición fue aplicada a todos los perseguidos por la Santa Inquisición, al menos en lo que hemos podido ver en esta primera mitad del siglo XVI, y muy a pesar de que Hevia Bolaños afirmó que sólo afectaba a los recién convertidos y no a los viejos descendientes de moros y judíos<sup>64</sup>.

Otra de las inhabilitaciones a las que estuvieron sometidos fue la de la posesión de encomienda tal y como se muestra en un auto llevado a cabo, en 1529, contra un encomendero descendiente de judíos<sup>65</sup> en el que le fueron, finalmente, arrebatados sus indios.

Por tanto, tenemos en lo que a legislación se refiere, una prohibición al paso de los perseguidos por la Santa Inquisición que tan sólo se quiebra brevemente en 1511 y con múltiples inhabilitaciones.

Sin embargo, vamos a ver a continuación como la realidad de la emigración de este grupo marginado va a ser bien distinta. Podemos afirmar que desde los primeros momentos tenemos registrada la presencia de judeoconversos en América, hasta el punto de que se ha afirmado, con cierto fundamento, que el mismo Cristóbal Colón era de esta condición<sup>66</sup>. Efectivamente, desde los primeros momentos América se convirtió en refugio para aquellas personas perseguidas en España por la Santa Inquisición, constituyendo el Nuevo Mundo una auténtica válvula de escape, como confirman además las reiteradas prohibiciones en este sentido.

Ya en una carta de los Jerónimos, fechada en 1517 y dirigida al Cardenal Cisneros, decían que "aca se dice que hay muchos confesos y herejes que vienen huyendo de la Inquisición, y hemos sido informados que hiciésemos de ellos información a vuestra Reverendísima Señoría para que lo remediasse..."<sup>67</sup>. Estas informaciones debieron de llegar a oídos del Rey que no tardó en ordenar a los oficiales de la Casa de la Contratación que cuidasen especialmente de que no pasasen conversos, pues, por culpa "de cierta habilitación y composición" que hizo el Rey Católico, están entrando muchos convertidos<sup>68</sup>.

---

<sup>62</sup> Real Cédula a los oficiales de la Casa de la Contratación, Sevilla, 20-VI-1511. AGI, Indiferente General 420, L. X, ff. 126v-130.

<sup>63</sup> Real Provisión a los oficiales de la Casa de la Contratación, Burgos 5-X-1511. AGI, Contratación 5089, L. I, f. 120v. *CODOIN, Serie 2ª, T. V, p. 307.* KONETZKE, Richard: *Colección de documentos para la historia de la formación social de Hispanoamérica(1493-1810)*, Vol. I, Madrid, CSIC, 1953, pp. 30-31.

<sup>64</sup> HEVIA BOLAÑOS: *Curia Filipica*. Madrid, 1616, p. 23.

<sup>65</sup> Auto contra Alonso Ribuelo a petición del licenciado Corral, 8-X-1529. AGI, Indiferente General 1203, N. 10.

<sup>66</sup> Esta tesis puede verse en MADARIAGA, Salvador de: *Vida del Muy Magnífico señor Don Cristóbal Colón*, Buenos Aires, Editorial Sudamericana, 1973.

<sup>67</sup> Carta de los Jerónimos al Cardenal Cisneros, Santo Domingo, 20-I-1517. AGI, Patronato 172, R 9. MARTE, Roberto: *Santo Domingo en los manuscritos de Juan B. Muñoz*. Santo Domingo, Fundación García Arévalo, 1981, pp. 216-217.

<sup>68</sup> Real Cédula a los oficiales de la Casa de la Contratación, 24-IX-1518. AGI, Indiferente General 419, L. VII, ff. 106v-107.

Poco efecto tuvieron, en realidad, las medidas establecidas de ahí que la prohibición se reiterara en tantas ocasiones como dijimos antes. Es más, en 1526 se llevó a cabo un proceso en la Española contra ciertos escribanos y procuradores que, siendo conversos, habían ejercidos esos oficios. En el mismo pleito se advirtió además que los inculpados no eran los únicos conversos sino que "así mismo han pasado a esas partes otras personas a quien toca la dicha prohibición y usan de oficios públicos y reales de que no pueden usar..."<sup>69</sup>.

Finalmente, vamos a relatar el caso de un judeoconverso llamado Alonso Rubuelo, vecino de Santa Olalla (Huelva), aunque natural de Casas Rubias que fue procesado en Castilla del Oro hacia 1529. Los testigos dijeron que su padre fue judío "y se tornó cristiano y después fue reconciliado por la Santa Inquisición" y murió con "sanbenito". Este hombre parece ser que siendo mayordomo del señor de Santa Olalla, don Esteban de Guzmán, se fugó con gran cantidad de maravedíes a Sevilla donde sin ningún tipo de problemas pudo embarcar para las Indias, viviendo largos años en Panamá con una encomienda de indios, hasta que fue procesado<sup>70</sup>. Se trata de un caso interesante ya que ilustra perfectamente la facilidad que podía tener un "prohibido" para emigrar rumbo al Nuevo Mundo.

La situación de libertad con que circulaban los judeo- conversos fue tal que, en 1534, el Rey decidió volver a pregonar tal prohibición en las gradas de la ciudad de Sevilla, amenazando con la pérdida de sus bienes tanto al infractor como al posible encubridor<sup>71</sup>.

## 2.-Exclusiones con respecto al clero

También en lo que concierne al clero secular y regular hubo selección y estuvieron sometidos a una fuerte legislación. La Corona estuvo interesada en cuidar la pulcritud de los clérigos que enviaba a las Indias, bien conocedora de que un evangelio y una cruz, usados adecuadamente, eran mejores elementos de conquista que una espada. Por ello, desde el principio exigió una estricta moralidad en los religiosos para que estuviesen a la altura de lo que se le había pedido en la bula alejandrina de 1493, es decir, que fueran "varones probos y temerosos de Dios, doctos, instruidos y experimentados, para adoctrinar a los dichos indígenas y moradores de la fe católica e imponerles en las buenas costumbres..."<sup>72</sup>.

Ante todo, la legislación fue muy diferente dependiendo si se trataba de religiosos seculares o regulares, pues, mientras que a los primeros sólo se les exigía un visado del Consejo de Indias, a los segundos, en cambio, se les requerían otros trámites, como el permiso de su superior y su pertenencia a una orden autorizada<sup>73</sup>.

Por tanto, en estas líneas, nos vamos a centrar en las restricciones a la emigración del clero regular que estuvieron orientadas a excluir tanto a aquellos religiosos españoles de moralidad dudosa como a los religiosos extranjeros. De las ordenes religiosas instaladas en España fueron, por este orden, franciscanos, dominicos, agustinos y mercedarios las que se decidieron, en la primera mitad del siglo XVI, a fundar casas religiosas al otro lado del Océano. Sin embargo, esto no significa que el resto o alguna de las demás órdenes se les hubiese prohibido el paso al Nuevo Mundo, ya que en ningún caso encontramos prohibición alguna en este sentido. Por ejemplo, en el caso de la Orden Jerónima sabemos que fueron circunstancias

---

<sup>69</sup> Real Cédula a los oidores de la Española, Granada 19-X-1526. AGI, Indiferente General 421, L. XI, ff.251-251v.

<sup>70</sup> Auto contra Alonso Rubuelo, 8-X-1529. AGI, Indiferente General 1203, N. 10.

<sup>71</sup> Real Cédula a los oficiales de la Casa de la Contratación, Palencia, 22-VIII-1534. AGI, Indiferente General 1961, L. III, f. 157.

<sup>72</sup> HERNÁEZ, F: *Colección de bulas, breves y otros documentos relativos a la iglesia de América y Filipinas*. T. I, Bruselas, 1819 pp 13-14. BORGES, Pedro: "La emigración de eclesiásticos a América en el siglo XVI. Criterios para su estudio", *América y la España del siglo XVI*. Madrid, C.S.I.C., 1983, p. 49.

<sup>73</sup> BORGES: *La emigración*, p. 49.

internas las que le determinaron no pasar a las Indias en este primer momento, no emigrando más que figuras individuales y muy a pesar de que esta orden contaba con gran prestigio en asuntos económicos y misionales en el entorno real<sup>74</sup>.

La legislación se centró fundamentalmente no en las órdenes sino en los individuos, prohibiéndose el paso de aquellos clérigos que no llevaban autorización expresa de su superior<sup>75</sup>, como bien muestra el texto, fechado en 1539, que exponemos a continuación:

"Soy informado que de algunos días a esta parte muchos clérigos y frailes sin nuestra licencia ni de sus preladados, unos huyendo por delitos, y otros porque no les dejan servir beneficios ni capellanías por ser inhábiles y que muchos de ellos para pasar sin que se les impida dejan los hábitos de clérigos y frailes y toman capas y espadas y gorra como soldados y se van a las Indias y que otros han ido quitados los hábitos de San Pedro..."<sup>76</sup>

Por otro lado, se prohibió también la entrada de frailes extranjeros sin licencia como reza la Real Cédula de 1514 en la que se impidió expresamente que se proveyesen beneficios eclesiásticos en extranjeros sin licencia previa de la Corona<sup>77</sup>, orden que se repitió por reales cédulas sucesivas al menos en 1526, 1530 y 1549<sup>78</sup>.

#### IV.-LA EMIGRACION DE GRUPOS MARGINALES

También existieron vejaciones dirigidas hacia grupos sociales determinados y muy especialmente a los marginados, como era el caso de los vagabundos que fueron inhabilitados para pasar a las Indias, especialmente desde 1509. Igualmente, nos consta que los gitanos, que habían pasado sin licencia en los primeros momentos, fueron mandados reunir por Felipe II para expulsarlos de la América española<sup>79</sup>.

También delincuentes y homicidas estuvieron sujetos a una legislación prohibitiva, como vamos a ver en las líneas siguientes. La emigración de delincuentes es una cuestión que ha tenido una crítica opinión desde la misma Era de los Descubrimientos, pues ya en esos momentos hubo quienes, como el Padre las Casas, afirmaron que el grueso de los españoles que fueron a las Indias eran delincuentes. Todavía, en el siglo XX, no falta quien, como Hoffner, haya afirmado que los españoles que emigraron fueron "en general maleantes,

---

<sup>74</sup> BATAILLON, Marcel y André SAINT-LU: *El padre Las Casas y la defensa de los indios*. Madrid, Serpe, 1985, p. 31.

<sup>75</sup> En este sentido la legislación fue constante. Real Cédula a los oficiales de Sevilla, Madrid 1536. AGI, Indiferente General 1961, L. III. Real Cédula a los oficiales de Sevilla, Valladolid 31-V-1538. AGI, Indiferente G. 1962, L. VI, f. 72. Real Cédula a los oficiales de Sevilla, Toledo, 23-V-1539. AGI, Indiferente General 1962, L. VI, ff. 207v-208v.

<sup>76</sup> Real Cédula a los oficiales de Sevilla, Toledo, 23-V-1539. AGI, Indiferente G. 1962, L. 6, ff. 207v-208v. De estas informaciones también se hizo eco Gonzalo FERNANDEZ DE OVIEDO: *Ob. Cit.*, T. II, L. VI, Cap. VIII, pp. 411-412.

<sup>77</sup> Real Cédula a los oficiales reales, Valladolid 1514. AGS, Cámara de Castilla-Diversos 2, N. 7.

<sup>78</sup> Real Cédula a los oficiales de la Casa de la Contratación, Ocaña, 9-XI-1530. AGI, Indiferente General 422, L. IV, ff. 139v-140. Real Cédula a Diego de Mendoza, embajador en Roma, Valladolid, 4-IX-1549. AGI, Indiferente General 422, L. XX, f. 3.

<sup>79</sup> KONETZKE: *La época*, pp. 52-53.

mercenarios y haraganes"<sup>80</sup>. El propio historiador John Elliot, sumándose a esta detracción ha escrito lo siguiente:

"Es sabido, escribió el hugonote La Popelinière en 1582, que si los españoles no hubiesen enviado a las Indias descubiertas por Colón a todos los delincuentes de su Reino, y especialmente a aquellos que se negaron a volver a sus trabajos ordinarios, después de las guerras de Granada, contra los moros estos hubiesen alborotado al país o hubiesen dado lugar a algunas novedades en España... Estas suposiciones parecen bastante razonables"<sup>81</sup>.

Sin embargo, esta generalización no tiene fundamento alguno, pues, el envío de delincuentes y homicidas a América fue un hecho excepcional que, como veremos, sólo ocurrió en contadas ocasiones. Así, sabemos que en el primer viaje colombino iba tan sólo un condenado por homicidio, Bartolomé Torres, y tres culpables de planear la fuga de prisión de un amigo común<sup>82</sup>. Posteriormente, en el tercer viaje colombino que, como es sabido, hubo grandes dificultades para conseguir gente suficiente, el Rey permitió que delincuentes condenados al destierro pudiesen ir a la Isla Española, concediendo asimismo un indulto por delitos poco graves<sup>83</sup>. Pese a todo, de los 226 tripulantes reclutados sólo hubo un total de diez homicidas<sup>84</sup>.

Posteriormente, en 1501 se le conmutó a Sebastián de Ocampo la pena de muerte por el destierro a La Española<sup>85</sup>. Y, finalmente conocemos algunos destierros esporádicos que añadir a esta lista como fue el que, en 1526, se dio a Andrés López, vecino de Uceró, que había sido acusado de matar a su mujer, o, el que por los mismas fechas, se concedió a Antonio Hernández de Torremocha, vecino de Tordelaguna, implicado, igualmente, en cierto delito de sangre<sup>86</sup>.

Y esta es la lista que hasta ahora detectamos de los malhechores que en estos primeros años pasaron a las Indias, muy a pesar, de los memoriales que, entre 1515 y 1520, escribieron los vecinos de La Española, solicitando que las Antillas Menores se poblasen de malhechores. En este sentido, conocemos un memorial que Francisco Ruiz escribió a Su majestad, en 1515, para que las islas comarcanas a La Española se poblasen con malhechores<sup>87</sup> y poco después otros memoriales, fechados en 1518 y 1520, en los que de

---

<sup>80</sup> HOFFNER: *Ob. Cit.*, p. 212.

<sup>81</sup> ELLIOT, John: *El viejo Mundo y el Nuevo Mundo(1492-1650)*. Madrid, Alianza Editorial, 1984, pp. 106-107.

<sup>82</sup> COLON: *Ob. Cit.*, p. 12.

<sup>83</sup> Carta Patente a las justicias, 22-VI-1497. FERNANDEZ NAVARRETE, Martín: *Colección de los viajes y descubrimientos que hicieron por mar los españoles desde fines del siglo XV*, T II, Madrid, Imprenta Real, 1825, pp. 207 y ss.

<sup>84</sup> COLON: *Ob. Cit.*, p. 24.

<sup>85</sup> Provisión del 2 de octubre de 1501. FERNANDEZ NAVARRETE: *Ob. Cit.*, p. 520.

<sup>86</sup> Real Cédula a los oficiales de la Casa de la Contratación, Granada, 4-VIII-1526. AGI, Indiferente G. 421, L. XI, ff. 101v-102v. Real Cédula a los oficiales de la Casa de la Contratación, Granada, 9-VIII-1526. AGI, Indiferente General 421, L. XI ff. 109v-110v.

<sup>87</sup> ORTEGA: *Ob. Cit.*, T. II, pp. 305-309.

nuevo se reiteraba la idea de que las islas caribes e "inútiles" se poblaran con delincuentes<sup>88</sup>.

Con todo, lo cierto es que sólo pasaron un puñado de delincuentes y homicidas, pero de ninguna forma grupos importantes por lo que no se puede ni mucho menos generalizar esta circunstancia. Además, las autoridades indianas estaban facultadas para enviar a Castilla a todas aquellas personas hostiles o peligrosas, pues, como decía el Padre las Casas: "la mayor pena que a algún malhechor delincuente, fuera de la muerte, se le podía dar era desterrarlo de Castilla para acá...pero después... El mayor tormento que a los españoles, sacada la muerte, se daba...era desterrarlos de esta isla para España"<sup>89</sup>.

Esta práctica del destierro a España fue comúnmente utilizada desde la época colombina, y durante los posteriores gobiernos de Nicolás de Ovando y del Almirante Diego Colón. E incluso, en 1526, se le dio poder al teniente de gobernador de la isla de Cuba, Gonzalo de Guzmán, para que pudiese desterrar de esa isla a España "a las personas que le pareciese que no convenían estar en ella"<sup>90</sup>.

## V.-OTROS GRUPOS EXCLUIDOS

Finalmente hemos incluido en este apartado aquellos sectores sociales que por su situación socio-laboral o profesional no han podido ser incluidos en los epígrafes anteriores.

### 1.-Esclavos negros

Como es sabido, el esclavo negro fue un grupo humano que estuvo sujeto a una enorme legislación restrictiva. Si bien, en un principio, y más en concreto, entre 1492 y 1513, etapa que Enriqueta Vila ha denominado de "Aclimatación y ensayo"<sup>91</sup>, sólo se permitió el paso de negros cristianos con licencia, desde esta última fecha cambió la legislación, prefiriéndose, en cambio, a los bozales, pues, aunque no eran cristianos, tenían menos tendencia a los levantamientos.

Con respecto a estos esclavos sacados directamente de África el más común fue sin duda, el guineano ya que la legislación prohibió terminantemente el envío de esclavos berberiscos, salvo permiso expreso del Rey. La explicación hay que buscarla en la religión que practicaban estos berberiscos y la supuesta minoría de edad de los indios, porque, como decía un documento de 1545, así se evitaría que se implantase "entre los naturales de ella la secta de Mahoma..."<sup>92</sup>. Es decir, lo que se intentaba evitar a toda costa era el traslado al Nuevo Mundo de la ya clásica rivalidad entre cristianos y mahometanos, pues, la Reconquista estaba todavía muy presente.

### 2.-Los letrados

Por último, vamos a hacer referencia a las prohibiciones que en determinados momentos del siglo XVI se vertieron sobre los letrados. El alegato contra los juristas es una cuestión de larga tradición en la literatura castellana.

---

<sup>88</sup> Memorial de fray Bernardino de Manzanedo al Rey, 1518. AGI, Patronato 177, N. 1, R. 2. Memorial anónimo al Rey 1519 ó 1520. AGI, Patronato 173, N. 2, R. 2.

<sup>89</sup> Citado en FERNANDEZ VARGAS, Valentina: "El control señorial en España y la emigración a las Indias. Una aproximación al tema". *América y la España del siglo XVI*. Madrid, CSIC, 1983, pp. 27-38, p. 34

<sup>90</sup> Real Cédula a Gonzalo de Guzmán, Granada 20-VI-1526. AGI, Indiferente General 421, L. XI, ff. 64-65.

<sup>91</sup> VILA VILAR, Enriqueta: "La esclavitud en el Caribe, Florida y Luisiana: algunos datos generales para su estudio", *La influencia de España en el Caribe, Florida y la Luisiana(1500-1800)*. Madrid, I.C.I., 1983, p. 114.

<sup>92</sup> Carta de los oidores de Santo Domingo a Su Majestad, 23-IV-1545. AGI, Santo Domingo 49, R. 15, N. 96.



En lo que concierne a América, parece ser que la primera protesta contra estos letrados o abogados partió de Diego Colón al solicitar del Monarca, en 1509, que no consintiese que pasasen a la isla Española<sup>93</sup>, a lo que éste accedió, tras deliberarlo en el Consejo, pues ordenó a los oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla que no consintiera el paso a América de letrados sin licencia real expresa<sup>94</sup>.

De nuevo, en 1513, se volvió a repetir la petición para que no pasasen abogados, en esta ocasión por Vasco Núñez de Balboa, "porque ningún bachiller acá pasa que no sea diablo, tienen vida de diablos y no solamente ellos son malos más aun hacen y tienen fama por donde haya mil pleitos y maldades"<sup>95</sup>. A tal petición accedió el Rey, según parece, pues mandó que no fuesen por espacio de cuatro años ningún abogado a la Tierra Firme.

Esta disposición contra los juristas fue ratificada poco después ya que, en unas ordenanzas que el Rey envió a Pedrarias Dávila, le pidió que no consintiese "letrados ni hubiese abogados ni procuradores en aquella tierra, porque se tenía experiencia de estas islas y otras partes, que son perjudiciales a la tierra..."<sup>96</sup>.

Finalmente, en 1516, se reactivó el alegato contra los juristas en este caso centrado en la isla de Cuba donde los procuradores volvieron a pedir la prohibición, pues, "a causa de haber muchos abogados ha habido y hay en ella muchos pleitos y los vecinos viven muy adeudados..."<sup>97</sup>, y siendo, incluso, ratificada tal petición en 1521.

La reacción contra los juristas parecía ser un medio de rechazo hacia unos abogados que se presentaban como provocadores de pleitos y seres gravemente perjudiciales a la sociedad antillana. No eran considerados, pues, como los solucionadores de pleitos sino más bien como los generadores de ellos. Sin embargo, en el caso de la isla de Cuba, se tuvo que dar marcha atrás, al informar los vecinos que muchos pleitos habían quedado inconclusos, con gran menoscabo para sus intereses. Por este motivo, en 1524, se autorizó que pudiesen permanecer en la isla dos procuradores en ejercicio para finalizar los pleitos, eligiéndose de entre los procuradores inactivos que había en la isla a Rodrigo Gutiérrez de Ayala y a Francisco García<sup>98</sup>.

En definitiva, las prohibiciones a profesionales liberales, como eran los abogados, fueron muy puntuales y referidas a espacios y a tiempos muy concretos, tratándose sobre todo del traslado del alegato medieval contra los juristas al escenario americano, sin que desde luego podamos generalizar tal fenómeno.

---

<sup>93</sup> Mensajera al Almirante D. Colón, Valladolid, 14-XI-1509. AGI, Indiferente G. 418, L II, ff 70-77. ARRANZ, Luis. *Don Diego Colón*, Madrid, 1982, pp. 233-244.

<sup>94</sup> Real Cédula a los oficiales de Sevilla, Valladolid 14-XI- 1509. AGI, Indiferente G. 418, L. II, ff. 64v-67. AGI, Contratación 5089, L I, ff 32v-33v. ARRANZ: *Don Diego*, pp. 244-248.

<sup>95</sup> DOMINGUEZ MOLINOS, Rafael: *Historias extremas de América*. Barcelona, Ed. Plaza Janes, 1986, p. 172.

<sup>96</sup> FERNANDEZ DE OVIEDO: *Ob. Cit.*, T.III, L. XXIX, Cap. VI, p. 222.

<sup>97</sup> Real Cédula a Panfilo de Narvaez y Antonio Velazquez, Madrid, 21-XII-1516. AGI, Justicia 52, pieza 1ª, ff. 682-683.

<sup>98</sup> Juicio de Residencia a Gonzalo de Guzmán 1531. AGI, Justicia 52, pieza 1ª, ff 679v-686v.